

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2017-00140-00.

El mandatario de los interesados Ramiro y Jairo Villarreal Amado, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de agosto del año en curso, por medio del cual se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía de Floridablanca, respecto del inmueble ubicado en el Sector 18, apartamento 331 Bloque 21-3 del Conjunto Multifamiliar Bucarica, identificado con matrícula inmobiliaria 300-110530.

En sustento, adujo no compartir las razones de hecho y derecho expuestas en el proveído, pues en su criterio el funcionario que evacuó la comisión no actuó por fuera de la ley, por lo que no se puede esbozar la nulidad del art. 40 del Código General del Proceso, ya que *“la titular que actúa como secuestre delegó a la secuestre Karol Paola García Afanador y no es una nueva secuestre sino que está actuando por delegación de la secuestre titular, por lo que la enunciada delegación no requiere las formalidades establecidas en el artículo 40, ya que solamente actúa para el momento de la diligencia, no en forma definitiva dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia y nunca se ha excedido los límites de sus facultades”*

Por otra parte, endilga irregularidad procesal al aceptarse la posesión del bien inmueble por un tercero de manera irregular, ya que no es el proceso indicado para alegar el mencionado derecho del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, sin que pueda legalizarse por las *“vías de hecho”* un acto que hasta ahora es un hecho.

Para resolver, se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

De otra parte, al consagrar el inciso segundo del canon 40 ibidem que la actuación del comisionado es nula cuando exceda los límites de sus facultades, podría pensarse equivocadamente que la nulidad aquí decretada no tiene cabida en esa precisa disposición, pero es lo cierto y se reitera que el Inspector de Policía de Floridablanca no identificó de manera idónea al representante de la empresa Administrando Secuestre que asistió a la diligencia mencionada, pues sin parar en mientes, es irrefutable que no aparece por parte alguna en el contenido de la misma el nombre e identificación de quien fungió como secuestre, pues al margen de que haya refrendado la actuación con su firma, en manera alguna se tiene certeza de quien asistió y menos aún la persona que recibió el pago de los honorarios provisionales.

Entonces, no es simplemente como lo sostiene el mandatario recurrente que se trata de una delegación por virtud de la cual la nueva secuestre está actuando por delegación de la titular, pues lo que verdaderamente existió según la constancia del Inspector de Policía fue un relevo de la secuestre inicialmente nombrada, quien se excusó, lo que quiere significar que la designación recayó en una persona diferente, para el caso la empresa Administrando Secuestre, la que si bien está autorizada para cumplir dicha labor, lo mínimo que debe exigirse es que finalmente la diligencia se surta con una persona que pertenezca a la referida empresa, por ende, imperioso es para el Despacho ratificar la determinación.

De otro lado, en punto de la irregularidad procesal que enrostra al despacho al haberse aceptado la posesión del inmueble objeto de la diligencia, es pertinente anotar que, aunque este no sea el estadio adecuado para alegar esa precisa circunstancia, no puede olvidarse que tanto la propiedad como la posesión, son susceptibles de enlistarse dentro de los bienes que integran un patrimonio herencial.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo no es susceptible de concederse, por expresa prohibición del inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, norma según la cual "... el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

No reponer el auto recurrido del 30 de agosto del año en curso, que declaró la nulidad de la actuación del comisionado -Inspector de Policía de Floridablanca.

No conceder la alzada interpuesta en subsidio, por lo puntualizado.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d624a24d88846fcb87b80e0989bbb6a90cfd4bfde7bea19698d99e76693eb**

Documento generado en 20/10/2022 01:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**